



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** formulada por **CHRYSSTIAN MANTILLA PULIDO** en contra de **VLADIMIR MANTILLA PULIDO**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Analizado el poder se tiene que si bien es cierto en él se relaciona como correo electrónico de la apoderada que presentó la demanda el que corresponde a: americapatricia19@yahoo.es, también lo es que revisado el SIRNA se encontró que ésta no tiene inscrito correo alguno en el Registro Nacional de Abogados, y conforme lo exige el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el correo que se relacione en el mandato debe coincidir con el que el profesional del derecho tenga inscrito en el mentado Registro, por ende debe la togada proceder a realizar dicha inscripción a efectos de darle cumplimiento a la norma en cita, ello aunado al hecho de que el poder que se arrió solo cuenta con la antefirma del demandante y no se arrió documento o constancia con la cual se acredite que el poder conferido a la togada que presentó la demanda fue enviado como mensaje de datos por el demandante como mensaje de datos, conforme lo exige el mismo Artículo 5 del Decreto mencionado, por lo que se hace necesario que allegue dicha constancia, o en su defecto aporte nuevo poder que deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., esto es, que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Aporte conciliación prejudicial, que como requisito de procedibilidad se exige para esta clase de procesos conforme lo establece el Art. 35 de la Ley 640 de 2001.

- Realice el juramento estimatorio conforme lo dispone el Art. 206 del C.G.P. es decir concretando o discriminando de manera clara cada uno de sus conceptos y valores respecto de los cuales se pretende que se condene a la parte demandada, explicando de dónde emerge el valor juramentado, es decir exponer los fundamentos de hecho por los cuales se exige el monto o los montos correspondientes.
- Acredite que le dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acompañando para el efecto el soporte de dicho envío, debiendo hacer lo propio con el escrito de subsanación de la demanda.
- Adecuar la pretensión quinta del libelo genitor, ya que la misma no es propia de esta clase de acción, sino de una ejecutiva.
- Aporte certificado de tradición y libertad del vehículo implicado, para efectos de determinar la titularidad actual respecto del bien objeto de demanda, esto es, que es de propiedad de quien demanda.
- Debe informar en donde se encuentra el original de los documentos que relaciona en el acápite de pruebas de la demanda, y que persona ejerce la tenencia física de dichos documentos, ello teniendo en cuenta que se anexaron reproducciones digitales en PDF de ellos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Se sirva determinar la cuantía de la demanda, toda vez que no se estableció.
- Determine cuál es el domicilio del demandado, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. toda vez que no se mencionó en la demanda.
- Establezca en que municipalidad se encuentra el bien objeto a reivindicar.
- Señale la dirección física en la que recibirá notificaciones personales el demandante, ya que no se mencionó en el acápite de notificaciones, ello de acuerdo a lo previsto en el Numeral 10 del Art. 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO: 680014003024-2022-00232-00

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e57c50502251a2055167b61a1f0023fc48311266d3c90d8d4cd39b8ec41992b**

Documento generado en 20/05/2022 01:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.51 del 23 de mayo de 2022.